



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 OCT 2002	
SEC: D	HORA: 16:00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 16 de Agosto de 2002

Al Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. Eduardo Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Solicito a Ud. la reproducción del proyecto de ley de mi autoría bajo el número de expediente 7537-D-2000, que fuese dirigido a la comisión cabecera de Legislación Penal y publicado en el T.P N° 183 del año 2000 que adjunto a la presente nota.

Sin otro particular, saluda atte.

GRACIELA CCAÑA  
DIPUTADA NACIONAL

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**CENTRO NACIONAL DE COORDINACION  
DE ACCIONES PARA LA BUSQUEDA  
DE NIÑOS/AS O ADOLESCENTES PERDIDOS,  
FUGADOS O SECUESTRADOS**

Artículo 1° - Créase el Centro Nacional de Coordinación de Acciones para la búsqueda de niños/as o adolescentes perdidos, fugados o secuestrados, con asiento en el Ministerio del Interior de la Nación, donde se registrarán a pedido de parte y previa denuncia policial o a pedido de la autoridad judicial pertinente, información referente a aquéllos.

Art. 2° - El Centro tiene por objetivo la coordinación de todas las acciones necesarias para la búsqueda, localización de niños/as o adolescentes perdidos, fugados o secuestrados.

Art. 3° - A los efectos de la anotación en el Centro, será necesario consignar: foto del niño/a o adolescente, de reciente data, datos filiatorios (apellido y nombre, fecha de nacimiento, documento de identidad, datos de los padres, tutores o encargados, etcétera), lugar, fecha y breve reseña de los hechos concluida la denuncia respectiva.

Art. 4° - Las anotaciones informadas en el Centro Nacional producirán sus efectos en todo el territorio de la República.

Art. 5° - Serán funciones de este Centro Nacional:

- a) Recepcionar toda información referida a los niños/a fugados o secuestrados mediante

sistema computarizado, de cuya conservación y actualización será responsable;

- b) Coordinar con las autoridades policiales nacionales, provinciales y extranjeras, en su caso, Prefectura Naval y Gendarmería Nacional, acciones tendientes a la búsqueda y localización de los niños/as perdidos, fugados o secuestrados;
- c) A los efectos del cumplimiento del inciso precedente, implementar, en forma inmediata, los mecanismos de control en aeropuertos, terminales de ómnibus, estaciones de trenes, controles camineros y aduanas;
- d) Divulgar la información a que se refiere el inciso a), en forma permanente y hasta la clarificación de los hechos, mediante pantallas de TV, diarios de mayor circulación, afiches, folletos, página de Internet y todo otro medio disponible que sea de utilidad al objeto de esta ley. Dicha divulgación se hará siempre que no constituya un obstáculo para el objetivo de la coordinación en la búsqueda y localización;
- e) A los efectos del cumplimiento del inciso precedente, realizar convenios de mutua colaboración y asistencia con organizaciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales dedicadas a actividades a la búsqueda y localización de niños/as y adolescentes;
- f) Implementar campañas sistemáticas tendientes a poner en conocimiento de la población general las medidas preventivas a adoptar, tendientes a evitar la fuga, pérdida o secuestro de los niños/as y adolescentes;
- g) Implementar una línea telefónica las 24 horas para reportar información y requerir asistencia;
- h) Realizar un informe anual de la situación de los niños/as y adolescentes inscriptos en el Centro, teniendo en cuenta los siguientes parámetros, entre otros: lugar de residencia, ubicación de los hechos y motivo de la inscripción, tiempo de tardanza entre la inscripción y la localización, dificultades u obstáculos en la localización de los mismos y lugar de la localización;
- i) Realizar una actualización de los rasgos físicos de los niños/as y adolescentes inscriptos de acuerdo al tiempo transcurrido mediante las técnicas vigentes para su posterior difusión en cumplimiento del inciso d).

Art. 6º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio del Interior de la Nación.

Art. 7º - Facúltese al Ministerio del Interior de la Nación para celebrar convenios con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la implementación efectiva de la presente ley.

Art. 8º - El Centro se creará dentro de los 90 días, a partir de la sanción de la presente ley, estando a cargo de un director, demás funcionarios y personal que determinará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. Ocaña. - Bárbara I. Espinola. 5

FOLIO Nº